

1088



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

**ANGÉLICA
PEÑALOZA**
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA

"2025, Año del Turismo sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIP. ANGÉLICA PEÑALOZA
Oficio No.: XXV-AP-300-2025

Mexicali, Baja California; 10 de julio de 2025
ASUNTO: Remisión de Iniciativa

Dip. Michelle Alejandra Tejeda Medina
Presidenta de la Mesa Directiva
de la XXV Legislatura del Congreso
del Estado de Baja California
PRESENTE.-

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
28 JUL 2025
OFICINA DE PARTES

Por este conducto, le envío un caluroso saludo, y a su vez, en fundamento en el artículo 110 fracción II, 112, 115 fracción I y 117 todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, le remito **INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III, DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, presentada por la suscrita, lo anterior para su debida integración en el Orden del Día para la sesión, de fecha 31 de julio 2025.

Sin más por el momento le agradezco la atención que brinde a la presente.

ATENTAMENTE

[Handwritten Signature]
Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo
Integrante de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California



"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E. –

La suscrita Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Vigésima Quinta Legislatura del Estado de Baja California, en ejercicio de las facultades legales establecidas por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, ante Usted, con el debido respeto me permito presentar **INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III, DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a fin que los menores que se encuentren en situación de orfandad, se les dé acceso prioritario a los programas de desarrollo social con lo que cuente el Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La orfandad en México se ha convertido en un problema de grandes dimensiones en los últimos años debido a la debacle económica que diluye células familiares y que genera problemas sociales como el aumento de la criminalidad, la migración interna e internacional. Esta situación implica no solo la ausencia afectiva, sino también el desamparo económico y social, colocándolos en un riesgo aún mayor de exclusión, pobreza, abandono escolar, malnutrición, trabajo infantil o explotación.

El INEGI plantea que hay más de un millón 600 mil niños, niñas y jóvenes menores de edad que viven sin sus padres en México. Esas madres o padres de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad, pueden estar muertos, privados de la libertad, desaparecidos o simplemente migraron a otra ciudad (o fuera del país) para



buscar una mejor forma de vida, dejando a sus descendientes encargados con familiares o de plano abandonados.¹

Según datos de la Fundación Esperanza Contigo A.C., unos 5,000 niños de Baja California han perdido a uno o ambos padres. Estos niños pasarán su vida entrando y saliendo de orfanatos. Dicha situación no mejorará debido a los problemas de drogadicción y pobreza estructural en la región, se prevé que el número de niños huérfanos aumente en el corto y mediano plazo por ser un Estado fronterizo, ya que muchas personas llegan aquí con la intención de cruzar la frontera hacia los Estados Unidos.

Sin embargo, la niñez ha obtenido gran relevancia dentro del marco jurídico en nuestro país, lo anterior con la Convención sobre los Derechos del Niño, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de noviembre de 1989 y ratificada por nuestro país en 1990.

Dicha Convención en su artículo 20 establece lo siguiente:

Artículo 20

- 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.*
- 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.*

Nuestra Constitución Política de la misma manera protege a nuestras infancias, de acuerdo con los artículos 1 y 4 que a la letra dicen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

¹ Orfandad y adopción en México: abandono, olvido y violencia



suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En el Artículo Primero:

- **La incorporación de los Tratados Internacionales y las interpretaciones que de ellos se deriven.**

+ Esto permitió que la **Convención sobre los Derechos del Niño (20 noviembre 1989)**, de la ONU, incida en las reglamentaciones legales sobre niñez y adolescencia en México

El Artículo Cuarto:

- **Hace explícito el principio de “el interés superior de la niñez”.**

+ **En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.**

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.



El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.²

En este sentido cabe señalar que al igual que la constitución, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13 establece lo siguiente:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. (...)

II. Derecho de prioridad;

III. (...) a la XX. (...)

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer de manera expresa el acceso prioritario de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad a los programas de desarrollo social implementados por el Estado. En los gobiernos de la cuarta transformación, hemos impulsado reformas que vienen a proteger a los grupos más desprotegidos uno de ellos sin duda son nuestros niños, niñas y adolescentes. Esta propuesta parte del reconocimiento de que la infancia y adolescencia representan una etapa crucial en la vida de todo ser humano, y que, cuando se ve afectada por la pérdida de uno o ambos progenitores, se genera una condición de alta vulnerabilidad que debe ser atendida con carácter urgente por las instituciones públicas.

La orfandad, especialmente cuando ocurre en contextos de pobreza o marginación, profundiza las desigualdades sociales y perpetúa ciclos de vulnerabilidad que el Estado tiene la responsabilidad de romper. En este sentido, la presente iniciativa se

² [La Constitución y el papel de Niñas, Niños y Adolescentes en el texto actual | Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes | Gobierno | gob.mx](#)



alinea con el principio del interés superior de la niñez, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales mencionados anteriormente.

Otorgar acceso prioritario a programas de desarrollo social como becas, no debe entenderse como un privilegio, sino como una medida de justicia social y reparación frente a una pérdida que afecta directamente al desarrollo integral de una persona menor de edad.

Además, esta propuesta tiene un sustento ético y jurídico que responde a las obligaciones del Estado en materia de protección de derechos humanos. En tanto titulares de derechos, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a contar con un entorno que garantice su supervivencia, desarrollo y bienestar. Cuando ese entorno se fractura por la pérdida de figuras parentales, es el Estado quien debe asumir un rol activo y protector.

Finalmente, establecer esta prioridad en la ley brinda certeza jurídica y obliga a todas las dependencias encargadas de operar programas sociales a diseñar mecanismos específicos que permitan identificar y atender a esta población con eficacia, sensibilidad y prontitud.

Por tanto, esta iniciativa busca no solo reconocer una realidad que existe y duele, sino también proponer una respuesta institucional concreta, humana y con visión de futuro, que ponga a las niñas, niños y adolescentes en el centro de las políticas públicas, especialmente a quienes han quedado en situación de orfandad y merecen toda nuestra atención y cuidado.

Para mayor claridad de lo que se pretende reformar se presenta el siguiente cuadro comparativo:



| LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:</p> <p>I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;</p> <p>II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones y</p> <p>III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.</p> | <p>Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:</p> <p>I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;</p> <p>II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones; y</p> <p>III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos, y</p> <p>IV. En caso de encontrarse en situación de orfandad, se les dé acceso prioritario a los programas de desarrollo social con lo que cuente el Estado.</p> |

Bajo este contexto y de conformidad con lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 110 fracción I, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, para quedar como sigue:



DECRETO

Único. - Se prueba la adición de la fracción IV, así como la reforma a las fracciones II y III del artículo 15 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones;
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos, y
- IV. En caso de encontrarse en situación de orfandad, se les dé acceso prioritario a los programas de desarrollo social con lo que cuente el Estado.

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el salón de sesiones Benito Juárez García, del Poder Legislativo del Estado de Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE


Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo
Integrante de la XXV Legislatura Constitucional del
Estado de Baja California